CASO N.º 0526-13-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D. M., 07 de febrero del 2018, las 15h30.- **VISTOS**: Agréguese al expediente N.º 0526-13-EP, el escrito presentado el 26 de diciembre de 2017, por el abogado Sebastián Gómez Ruíz, en calidad de procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, en calidad de tercero interesado en la causa, mediante el cual solicita se aclare y amplíe la sentencia N.º 375-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0526-13-EP, el 22 de noviembre de 2017, y notificada a las partes procesales el 18 de diciembre de 2017, según consta en la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional (fojas 270), aduciendo que: "[...] solicito a la Corte AMPLIÉ su sentencia y se pronuncie sobre los USD. 65.400,00 que recibió el legitimado activo por concepto de indemnización por despido intempestivo, que no han sido devueltos hasta la actualidad a la EP PETROECUADOR y que la Corte ha omitido decidir sobre este tema [...]". Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de ampliación presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por el tercero con interés el recurso tiene por objeto lo siguiente: "[...] De lo transcrito en líneas inmediatas anteriores, es evidente que la Corte Constitucional ha dejado sin efecto la decisión unilateral de desvincular de la empresa al señor César Nogales bajo la figura legal de despido intempestivo, ordenando la restitución a su lugar de trabajo, sin embargo, la Corte Constitucional ha omitido pronunciarse sobre las indemnizaciones recibidas por concepto de despido intempestivo por parte del legitimado activo, ya que al dejar

sin efecto la terminación unilateral de la relación laboral (Despido Intempestivo), el legitimado activo está en la obligación de restituir al [sic] a la EP PETROECUADOR y consecuentemente al ESTADO ECUATORIANO, el valor de USD 65.400,00 QUE ES EL MONTO QUE RECIBIO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN [...] Por lo expuesto en líneas inmediatas anteriores y al quedar sin efecto jurídico la desvinculación laboral del señor César Nogales bajo la figura de despido intempestivo, solicito a la Corte AMPLIÉ su sentencia [...]". **CUARTO.-** La Sentencia N.º 375-17-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 22 de noviembre de 2017, y notificada a las partes el 18 de diciembre del 2017, luego del análisis correspondiente resolvió declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias dictadas el 05 de febrero de 2013 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y de 20 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha; y declarar la vulneración de los derechos del buen vivir contenidos en los artículos 32, 33 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República como consecuencia de la revisión integral de la causa; y por tanto aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. Así mismo la referida decisión, dictó como medidas de reparación integral dejar sin efecto las sentencias dictadas dentro de la acción de protección, así como también el oficio N.º 1252-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009, suscrito por el vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, en virtud del cual se da por terminada la relación laboral del accionante. De igual forma como dispuso: "4.3. Disponer como medida de restitución con efecto inter partes que EP Petroecuador, a través de su autoridad competente reincorpore al señor César Nogales como trabajador de la empresa; para lo cual se le deberá asignar un cargo administrativo, equiparable en remuneración al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral. Lo cual deberá ser informado a este Organismo en el término de 45 días bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. 4.4. Disponer que EP PETROECUADOR, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante. 4.5. Disponer que para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de

percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de sus funciones inconstitucionalmente, se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. Enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no cabe incidentes de ninguna clase [...]". De lo señalado, se desprende que la sentencia es clara y completa, por lo que respecto del argumento expuesto por el tercero con interés, la Corte Constitucional debe precisar que dicho particular deberá ser considerado al momento de la determinación del monto correspondiente a la reparación económica por parte de los jueces de lo contencioso administrativo. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve atender el pedido presentado por el tercero con interés abogado Sebastián Gómez Ruiz en calidad de procurador judicial del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, y disponer que se éste a lo resuelto en la sentencia N.º 375-17-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 22 de noviembre de 2017, y notificada a las partes el 18 de diciembre del 2017. **NOTIFÍQUESE.-**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (s)

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana

Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 07 de febrero de 2018.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (s)

PPCH/ep